

## Corte Constitucional

Comunicado de Prensa No. 06 del 27 de febrero de 2019

<Disponible el 05 de marzo de 2019>

**LA EXTEMPORANEIDAD DE LA INSISTENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN LA SANCIÓN DEL PROYECTO DE LEY OBJETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, EL CUAL ELIMINABA EL COBRO POR RECONEXIÓN Y REINSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CONDUJO A LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD**

### **I. EXPEDIENTE OG-152 - SENTENCIA C-082/19 (febrero 27)**

M.P. Alejandro Linares Cantillo

#### **1. Norma acusada**

##### **Proyecto de Ley número 016 de 2015 -Senado- 190 de 2015 -Cámara-**

Por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales y se dictan otras disposiciones

**ARTÍCULO 1.** Adiciónese un párrafo al artículo 96 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

**Parágrafo 1.** No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo con la empresa o celebre acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.

**Parágrafo 2.** No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 142 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación en los que la empresa efectivamente incurra y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio”.

**ARTÍCULO 3. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

## **2. Decisión**

**Primero.-** Declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD** del proyecto de ley No. 016 de 2015 – Senado-, 190 de 2015 –Cámara- Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Segundo.-** Ordenar el **ARCHIVO** del proyecto de ley mencionado en el resolutivo primero.

## **3. Síntesis de los fundamentos**

Le correspondió a la Corte Constitucional decidir sobre las objeciones gubernamentales por inconstitucionalidad al proyecto de ley No. 016 de 2015 –Senado-, 190 de 2015 – Cámara- “Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones”.

Las objeciones fueron presentadas durante la legislatura 2016-2017. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el Congreso de la República disponía para insistir, de una legislatura adicional a aquella en la cual fueron formuladas las objeciones, concluyó la Corte que el Congreso contaba con las legislaturas 2016-2017 y 2017-2018 para insistir. A pesar de lo anterior, constató la Corte que la insistencia parlamentaria únicamente ocurrió durante la legislatura 2018-2019, es decir, de manera extemporánea. Por consiguiente, por vulnerar los artículos 162 y 167 de la Constitución Política, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de dicho proyecto de ley, por vicios insubsanables en el trámite legislativo.

A pesar de que el artículo 3 del proyecto de ley no había sido objetado, concluyó la Corte que no era posible ordenar, en virtud del principio de conservación del derecho, que esta disposición fuera sometida a sanción presidencial, considerando que, en tratándose de una norma relativa a la vigencia de la reforma, conexas y dependientes de las normas declaradas inconstitucionales, carecería de efecto útil que la misma adquiriera fuerza normativa.

En la discusión del presente asunto, no participaron los Magistrados Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas, toda vez que previamente, fueron aceptadas sendas declaraciones de impedimento.